Expediente número 667/96

Viedma, 18 de septiembre de 1996.

Al señor presidente
de la Legislatura provincial
Ingeniero Bautista Mendioroz
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, a fin de remitir a conocimiento de la Legislatura provincial, en los términos del artículo 181, inciso 6 de la Constitución provincial, el decreto de naturaleza legislativa número 7/96 por el cual se suspende por el término de ciento ochenta (180) días, y en el marco de las leyes de emergencia número 2881 y 2990, la traba de los embargos de cualquier naturaleza decretados judicialmente sobre bienes del Estado provincial, disponiéndose además que los embargos que a la fecha se hubieran efectivizado, deberán ser reemplazados por la inscripción en el Registro de Embargos Judiciales, que al efecto se crea.

Sin otro particular, saludo al señor presidente con atenta consideración.

Mensaje del señor gobernador de la provincia de Río Negro, doctor Pablo Verani, con motivo del decreto-ley número 7/96, dictado en conformidad con lo dispuesto por el artículo 181, inciso 6) de la Constitución provincial.

El gobernador de la provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 181, inciso 6) de la Constitución provincial, informa a la población de la provincia de Río Negro que: "se ha dictado un decreto de naturaleza legislativa por el cual, en el marco de las leyes de emergencia números 2882 y 2990, se suspende por el término de ciento ochenta (180) días la traba de embargos sobre bienes del Estado provincial, disponiéndose además que aquéllos que se hubieran efectivizado, pero cuyas sentencias que les dieran origen no se hubiesen concretado, deberán ser reemplazados por la inscripción en el Registro de Embargos Judiciales, que a tal efecto se crea".

Asimismo informo que se le ha remitido a la Legislatura provincial copia del citado decreto para su tratamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, inciso 6) de la Constitución provincial.

Viedma, 13 de septiembre de 1996.

VISTO: Las leyes números 2881, 2959 y 2990; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley número 2882 se declaró la emergencia económico-financiera provincial, en el marco de la crisis nacional, declaración que fue profundizada con la

sanción de la ley número 2990;

Que previamente, a través de la ley número 2959 se reglamentó el procedimiento para hacer efectivo los preceptos estipulados en el artículo 55 de la Constitución de Río Negro, posibilitando así el cumplimiento estricto y ordenado de las sentencias condenatorias dictadas contra el Estado provincial;

Que la provincia de Río Negro se encuentra inmersa en una situación de crisis que tuvo recepción legislativa mediante el dictado de las leyes de emergencia antes mencionadas, encontrándose este gobierno avocado a la búsqueda de las soluciones de fondo para los problemas de orden económico-financiero que la provincia padece. De hecho, desde la asunción de esta administración hasta la fecha, se han logrado importantes avances en la procura del equilibrio fiscal y la normalización de la vida económica provincial, como lo demuestra la privatización del Banco de la Provincia de Río Negro y del 90 % del paquete accionario de la Empresa de Energía Río Negro Sociedad Anónima (EdERSA), el traspaso de la Caja de Previsión Social a la nación, la refinanciación de los pasivos financieros, la reducción salarial, la regularización del pago de los salarios del sector público, etcétera.

Que, a pesar de lo expuesto, es necesario contar con más tiempo para lograr la total normalización de la actividad económica estatal. La sanción de la ley número 2959 implicó otorgar certidumbre, en el marco de esta coyuntura, al monto que la provincia debe destinar al pago de las sentencias judiciales firmes en su contra;

Que en tiempos como los que corren, donde el margen de acción a nivel económico-financiero es tan escaso, no podemos introducir un factor de incertidumbre en la precariedad de las cuentas públicas, como el que resultaría de no acotar el pago de sentencias judiciales a una partida presupuestaria previamente mensurada, y que pueda ser cubierta por los ingresos corrientes. De allí que la puesta en práctica de la ley número 2959 brindará un ámbito determinado para el manejo de los recursos provinciales;

Que lo que se pretende es lograr la armonización de las normas de fondo que obligan al Estado a cumplir con sus obligaciones, la satisfacción de los créditos que dieron origen a los procesos judiciales cuya ejecución se persigue, y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Para ello, se tiende a ordenar las erogaciones que la administración fue condenada a realizar a través de su específica imputación presupuestaria, de acuerdo con la partida que se destine al efecto en la Ley de Presupuesto, norma que a la fecha y para el presente año, aún no ha sido sancionada por la Legislatura provincial;

Que, en definitiva, la medida que por el presente se implementa tiende a zanjar la coyuntura que se origina en la etapa de transición necesaria hasta poder hacer plenamente operativa la ley número 2959, para lo que es necesario contar finalmente con la Ley de Presupuesto y con la definición del paquete que medidas financieras anunciadas por el gobierno nacional, que incluyen los efectos que en las arcas provinciales resultarán de la aplicación del Pacto Fiscal,

todo lo cual permitirá a los encargados del manejo de la Hacienda Pública, establecer con certeza el régimen de ingresos y el cálculo de erogaciones;

Que la adopción de medidas como las que por el presente decreto se imponen, aparecen como únicos y escasos remedios para aliviar las ya exhaustas finanzas provinciales, apuntando con ello a obtener el aire y la tregua necesaria que permita el rediseño de las viejas estructuras del sector público estatal, la normal prestación de aquellos servicios públicos esenciales a su cargo, apuntando a la concreción de un Estado decididamente más chico, pero más ágil y eficiente;

Que la justificación de la doctrina constitucional de las leyes de emergencia que cuenta ya casi con sesenta años, encuentra su apoyo en la jurisprudencia norteamericana, desarrollada en el caso "Home Building versus Blaidell", donde se sentaron los extremos requeridos para reconocer la legitimidad de las normas dictadas sobre dicha premisa, a saber:

a) La existencia de una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad;

b) Que la ley tenga por finalidad legítima la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos;

c) Razonabilidad en el instrumento utilizado; y

d) Duración de la medida, acotada al cumplimiento del objetivo.

Todos estos extremos se encuentran reunidos en el presente caso, donde no se está excediendo el marco constitucional, toda vez que esta medida aparece acotada en el tiempo y apunta a hacer efectiva la previsión del artículo 55 de nuestra norma fundamental, sin poner en riesgo la viabilidad del Estado como tal;

Que en el leading case "Peralta, Luis A. y otro contra el Estado nacional", sentencia del 27 de diciembre de 1990, publicada en Doctrina Judicial, tomo 1991, página 217, la Corte Suprema de Justicia de la nación explicitó las facultades de emergencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. En tal sentido afirmó que: "...Esta Corte ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tantos los efectos de los contratos como de las sentencias firmes,...a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole...no debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los Poderes del Estado...";

Que es conveniente traer nuevamente a colación aquí, el marco de emergencia en que la provincia de Río Negro se encuentra inmersa, tal fue la razón de la sanción de la ley número 2881, que denunció el estado de emergencia fiscal del sistema financiero nacional, declarando en consecuencia la

emergencia financiera provincial, marco referencial que fuera ampliamente descripto en los fundamentos que acompañaron la remisión del proyecto de ley que originó la norma antes citada, y su profundización plasmada en la ley número 2990, como así también los amplios, claros y vigentes considerandos del decreto de naturaleza legislativa número 9/95 (ratificado por la ley número 2931);

Que como oportunamente lo manifestara el doctor Miguel S. Marienhoff, en su trabajo "Monografía sobre expropiación por las provincias de bienes del dominio de la nación": "...El primero y más importante poder retenido por las provincias, es el derecho de existir integralmente, es decir, en el todo y en sus partes constitutivas. Dado el carácter previo y fundante del Pacto Federal, ese poder retenido está por encima de todo lo que, expresa o implícitamente, se diga en la Constitución nacional (o provincial), está por encima de toda delegación de potestades, expresa o implícita, efectuada a la nación. Este derecho a la existencia integral, es para las provincias lo que el derecho a la vida es para las personas individuales, derecho que siempre se presupone, aunque no se lo mencione, y que en la jerarquía de los atributos jurídicos, ocupa el primer plano";

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el artículo 181, inciso 6) de la Constitución provincial, sometiéndose el presente al acuerdo general de ministros, previa consulta al señor vicegobernador de la provincia, en su condición de presidente de la Legislatura provincial y al señor Fiscal de Estado;

Por ello:

AUTORS: Doctor Pablo Verani, gobernador; doctor Roberto Rodolfo de Bariazarra, ministro de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales; contador José Luis Rodríguez, ministro de Hacienda, a cargo Ministerio de Economía; ingeniero Bautista Mendioroz, vicegobernador; doctor Roberto Viñuela, Fiscal de Estado; doctor Sergio Gustavo Ceci, subsecretario Legal y Técnico de Asuntos Legislativos.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Ratifícase el decreto-ley n° 7/96 de fecha 13 de setiembre de 1996, sancionado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 1°.- En el marco de la emergencia económica
" dispuesta por la ley n° 2881 y ampliada
"por la ley n° 2990, suspéndese por el término de ciento
"ochenta (180) días, la traba de los embargos de cual
"quier naturaleza sobre bienes del Estado provincial,
"comprendiendo éste a la administración pública centra
"lizada, descentralizada, entidades autárquicas, socie
"dades del estado y sociedades anónimas con participa
"ción mayoritaria del Estado provincial, ya sea en su
"capital societario como en la toma de decisiones.

"Artículo 2°.- Los embargos que a la fecha se hubieran
" efectivizado, originados en sentencias
"cuyo cumplimiento no se hubiese concretado, deberán ser
"reemplazados por la inscripción en el Registro de Em
"bargos Judiciales, que a tal efecto se crea.

" En el citado Registro, que funcionará en
"el ámbito del Ministerio de Hacienda, se inscribirán
"por estricto orden cronológico, las medidas de ejecu
"ción de sentencias dictadas con la provincia, las que
"se harán efectivas a través de los mecanismos previstos
"por la ley n° 2959, su reglamentación y el presente
"decreto.

"Artículo 3°.- A efectos de dar cumplimiento a las pre
" visiones de los artículos 1° y 5° de la
"ley n° 2959, durante el período de la suspensión orde
"nada por el presente decreto, el Poder Ejecutivo deter
"minará los activos, recursos y derechos inembargables
"que estén destinados a financiar las partidas del pre
"supuesto de ejecucicón durante el corriente año y hasta
"la sanción de la correspondiente Ley de Presupeusto.
"Asimismo, queda facultado para establecer provisoria
"mente y hasta la sanción de la citada ley, los recursos
"que compondrán la partida especial a crearse por apli
"cación del artículo 2° de la ley n° 2959, realizando

"los ajustes necesarios en el presupuesto prorrogado del "corriente año.

"Artículo 4°.- El Poder Judicial, a través de sus Magis "trados, procederá de oficio a hacer efec "tiva en forma inmediata, la suspensión ordenada en los "artículos 1° y 2° de la presente norma, ordenando el "levantamiento de los embargos decretados.

"Artículo 5°.- Comuníquese a la Legislatura de la Pro "vincia de Río Negro, a todos los efectos "establecidos en el artículo 181 inciso 6° de la Consti "tución Provincial.

"Artículo 6°.- El presente decreto es dictado en Acuerdo "General de Ministros, que lo refrendan, "con consulta previa al señor Fiscal de Estado y al "señor Vicegobernador de la provincia, en su carácter de "Presidente de la Legislatura.

"Artículo 7°.- Infórmese a la provincia mediante mensaje "público.

"Artículo 8°.- El presente decreto entrará en vigencia a "partir de la fecha de su sanción.

"Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tóme "se razón, dése al Boletín Oficial y archí "vese".

Artículo 2°.- De forma.